



RESOLUCIÓN de 11 de febrero de 2019, de la Secretaría General, por la que se aprueba el amojonamiento de la vía pecuaria denominada "Cordel del Cordelillo", a su paso por el término municipal de Santa Marta, de la provincia de Badajoz. (2019060416)

La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, a través de la Secretaría General de Desarrollo Rural y Territorio, en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y el Decreto 195/2001, de 5 de diciembre, por el que se modifica el anterior, además de lo dispuesto en la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, es competente para ejecutar los actos administrativos en materia de vías pecuarias.

En este sentido, se ha llevado a cabo el amojonamiento de la vía pecuaria denominada "Cordel del Cordelillo" en el término municipal de Santa Marta, provincia de Badajoz.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El expediente de amojonamiento de la vía pecuaria mencionada fue iniciado por Acuerdo de la Secretaría General de Desarrollo Rural y Territorio, de 28 de febrero de 2018.

Segundo. Mediante anuncio de la Secretaría General de Desarrollo Rural y Territorio, publicado en el Diario Oficial de Extremadura número 62, de 28 de marzo de 2018, así como expuesto en el Ayuntamiento de Santa Marta, según se acredita mediante diligencia del Secretario del mismo, se dio publicidad al acto, y en particular al comienzo de operaciones materiales de amojonamiento, las cuales tuvieron lugar el 10 de abril, previa notificación personal a los interesados.

Tercero. Elaborado el Proyecto de amojonamiento por el representante de la Administración, éste se somete a información pública durante un periodo de quince días, en la Administración Autonómica y en el Ayuntamiento de Santa Marta, conforme a Anuncio de 4 de octubre de 2018, publicado en el Diario Oficial de Extremadura número 204, de 19 de octubre, en dicho plazo concedido al efecto se han presentado alegaciones.

Alegación presentada por D. Félix Trigo Carballo que de forma resumida viene a decir:

No coincide con sus escrituras, realizadas el 30 de diciembre de 2005.

Que con motivo del préstamo hipotecario con la Caja de Badajoz, ésta miró los linderos con un informe de la Agencia Timsa.

Que todo pasó por Catastro y el Registro de la Propiedad, sin que se le haya hecho ninguna mención a la afección.



Que se haya al corriente de pago de la Contribución.

Que como el Registro de la Propiedad, el Catastro y Vías Pecuarias son dependientes de la Junta de Extremadura, se retire el amojonamiento.

La Secretaría General de Desarrollo Rural y Territorio acuerda DESESTIMAR las alegaciones realizadas por Don Félix Trigo Carballo, por las siguientes razones:

En relación con lo alegado respecto a que en sus escrituras públicas no consta la existencia de la vía pecuaria, lo cual no queda acreditado en debida forma puesto que no se ha adjuntado copia de las mismas al escrito de alegaciones, se informa que conforme a lo dispuesto en los artículos 34 y 38 de la Ley Hipotecaria, las vías pecuarias no constituyen servidumbres de paso o carga que grave la propiedad particular sino bienes demaniales, esto es, que no son derecho limitativo del dominio de las parcelas o fincas por las que discurren.

En cuanto a que los límites fueron "mirados" por la Caja de Badajoz, según informe de la Agencia Timsa, se informa que lo practicado por ellas carece de fuerza probatoria. En este sentido, la definición de los límites de la vía pecuaria se lleva a cabo mediante el deslinde lo cual constituye la manifestación de una potestad reglada para su defensa, cuyo ejercicio se atribuye a las Comunidades Autónomas en el artículo 3.1.b), en relación con lo establecido en el artículo 5.c) y se desarrolla en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y en el 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 49/2000, de 8 de marzo

La inclusión de un inmueble en un Catastro, Amillaramiento o Registro Fiscal no es prueba conforme a derecho de que la propiedad pertenece a quien figura como titular en él.

El artículo 8.3 de la Ley 3/1995 y el artículo 16 del Reglamento autonómico establecen que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. Del mismo modo, en el artículo 8.4 de la Ley 3/1995 prevé que la Resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde.

Alegación presentada por Doña Míguela Salas Tejada, que de forma resumida viene a decir:

Diciendo actuar en nombre y representación propia y del resto de herederos de su padre Don Fernando Salas Escobar, en el escrito con fecha de entrada 9 de noviembre de 2018, respecto al procedimiento de amojonamiento de la vía pecuaria denominada Cordel del Cordelillo, a su paso por el término municipal de Santa Marta de los Barros, de la provincia de Badajoz, en el que de forma resumida viene a manifestar su disconformidad con la colocación de "la piedra" -mojón-, solicitando si la misma puede ser ubicada en donde se encuentra el hierro, conforme a la foto que se adjunta, que es donde está la linde.



La Secretaría General de Desarrollo Rural y Territorio acuerda desestimar las alegaciones realizadas por D.^a Miguela Salas Tejada, por las siguientes razones:

En virtud de lo establecido en el artículo 5.4.a) de la Ley 6/2015, de 24 de abril, Agraria de Extremadura, el artículo 9 de la Ley 3/1995 y en el artículo 18 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 49/2000, de 8 de marzo, el procedimiento que se encuentra en tramitación es el amojonamiento de una vía pecuaria, por el que una vez aprobado el deslinde, se determinan físicamente los límites de estas y se señalan con carácter permanente sobre el terreno.

Los hitos que delimitan la vía pecaría no tiene por qué coincidir con los límites de finca entre particulares. Comprobada la situación de este hito no interrumpe labores ni acceso a finca.

Alegación presentada por D. Antonio Durán Montero que de forma resumida viene a decir:

En mi condición de usufructuario tenido dicho terreno desde año 1994 inscrito en el Registro de la propiedad de Almendralejo y por tanto siendo legítimo poseedor del mismo con justo título y buena fe.

La Secretaría General de Desarrollo Rural y Territorio acuerda "Desestimar" las alegaciones realizadas por D. Antonio Durán Montero, por las siguientes razones:

En cuanto a las inscripciones registrales se recuerda que la legitimación registral contenida en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, define el carácter iuris tantum de los datos contenidos en los asientos inscritos, esto es, válidos salvo prueba en contrario, careciendo el Registro de la Propiedad de una base física fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes en cuanto a los datos sobre la existencia, titularidad, situación, linderos, medida superficial,... relativos a la finca, como los califica el artículo 9 de la LH y, su exactitud, por consiguiente, no está amparada por la inscripción en el Registro de la Propiedad, Sts. del TS, de 27 de mayo de 1994 y de 22 de junio de 1995.

A mayor abundamiento, el artículo 8.3 de la Ley 3/1995 y el artículo 16 del Reglamento autonómico establecen que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. Del mismo modo, en el artículo 8.4 de la Ley 3/1995 prevé que la Resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde.

Alegación presentada por D. Manuel Miguel Parra López que de forma resumida viene a decir:

En sus escrituras consta que su finca está libre de toda carga o gravamen.

Y que desconoce los metros cuadrados que le afectan.



La Secretaría General de Desarrollo Rural y Territorio acuerda "Desestimar" las alegaciones realizadas por Manuel Miguel Parra López, por las siguientes razones:

En relación con lo alegado respecto a que según sus escrituras públicas la finca está libre de toda carga o gravamen, se informa que ello responde a que conforme a lo dispuesto en los artículos 34 y 38 de la Ley Hipotecaria, aprobada mediante Decreto de 8 de febrero de 1946, las vías pecuarias no constituyen servidumbres de paso o carga que grave la propiedad particular sino bienes demaniales, esto es, que no son derecho limitativo del dominio de las parcelas o fincas por las que discurren, ya que la característica fundamental de una servidumbre es que el dueño del predio sirviente sufre una carga o limitación en su propiedad, a favor del propietario del predio dominante pero conserva la misma. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y en el 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 49/2000, de 8 de marzo, las vías pecuarias son bienes dominio público de las Comunidades Autónomas, en este caso de Extremadura, y en consecuencia inalienables, imprescriptibles e inembargables, pero en ningún caso se les puede considerar como carga, gravamen o servidumbre.

Asimismo, de la propia literatura de las escrituras adjuntadas al escrito de alegaciones se deduce que en las mismas se reconoce su existencia, por cuanto en la descripción de los linderos de la finca se establece que la misma linda por el oeste con "el Cordelillo o Camino de la Cumbre".

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En la tramitación del procedimiento se han observado todos los preceptos legales que le son de aplicación según lo previsto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura aprobado por el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.

En este sentido, en virtud de lo previsto en el artículo 9 de la Ley 3/1995 y en el artículo 18 del Reglamento Autonómico, el amojonamiento es el procedimiento administrativo en el cual, una vez aprobado el deslinde y conforme a los límites resultantes de éste, se determinan los límites de la vía pecuaria y se señalizan con carácter permanente sobre el terreno.

Del mismo modo, en el artículo 213.2 de la Ley 6/2015 se prevé que:

1. El acuerdo por el que se inicie el amojonamiento se publicará en el Diario Oficial de Extremadura y se expondrá en el tablón de edictos del término municipal afectado, con una antelación de al menos quince días al comienzo de operaciones, incluyendo una relación de posibles interesados y señalamiento de lugar, día y hora previsto para el acto.



2. Igualmente, se notificará personalmente a los afectados, conforme a los datos obrantes en los archivos de la Dirección General de Catastro.
3. Se publicará en el Diario Oficial de Extremadura y se anunciará en el tablón de edictos del Ayuntamiento correspondiente dándose un trámite de audiencia para que todos aquellos que lo estimen oportuno, en el plazo de quince días presenten cuantas alegaciones en defensa de sus derechos tengan por conveniente.
4. Este trámite de audiencia se notificará personalmente a los interesados conocidos.
5. Las alegaciones a que pueda haber lugar sólo podrán versar sobre la práctica del amojonamiento.
6. La resolución de aprobación del procedimiento de amojonamiento corresponde a la Consejería competente en la materia, la cual se dictará, notificará y publicará en el Diario Oficial de Extremadura, en el plazo máximo de dos años desde el acuerdo de inicio.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 6/2015, en el artículo 8 de la Ley 3/1995 y en el Decreto 49/2000, por el que se establece el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de la clasificación.

Así, El Deslinde del Cordel del Cordelillo a su paso por el término municipal de Santa Marta. Tramo: en todo su recorrido, fue aprobado por Orden de 23 de noviembre de 2005, quedando reflejado en el DOE n.º 144 de fecha 17 de diciembre.

Por cuanto queda expuesto, vista la Propuesta de Resolución de amojonamiento de la vía pecuaria denominada "Cordel del Cordelillo", en el recorrido descrito, elevada por el representante de la Administración, y en uso de las atribuciones legalmente conferidas, a tenor de lo indicado en el Decreto del Presidente 21/2017, de 30 de octubre, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio,

RESUELVO :

Aprobar el amojonamiento de la vía pecuaria denominada "Cordel del Cordelillo" en el término municipal de Santa Marta, provincia de Badajoz.

Frente a este acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente recurso de reposición ante la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme



a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación en el DOE, sin perjuicio de que se interponga cualquier otro que se estime procedente.

Mérida 11 de febrero de 2018.

El Secretario General de Desarrollo
Rural y Territorio,
MANUEL MEJÍAS TAPIA

**ANEXO**

LISTADO DE MOJONES, ETRS 89 HUSO 30			
NUMERO	COORDENADA X	COORDENADA Y	TIPO DE MOJÓN
1	704612.392	4273614.424	PRIMARIO
2	704604.033	4273749.560	PRIMARIO
3	704652.043	4273942.054	PRIMARIO
4	704691,051	4274186,87	PRIMARIO
5	704666.101	4274180.919	PRIMARIO
6	704662.484	4274199.282	PRIMARIO
7	704690.083	4274211.023	PRIMARIO
8	704728.511	4274442.171	PRIMARIO
9	704761.104	4274517.864	PRIMARIO
10	704857.566	4274665.631	PRIMARIO
11	704986.055	4274817.786	PRIMARIO
12	705156.135	4274942.343	PRIMARIO
13	705206.766	4275081.471	PRIMARIO



LISTADO DE MOJONES, ETRS 89 HUSO 30			
14	705249.664	4275222.771	PRIMARIO
15	705313.039	4275347.422	PRIMARIO
16	705416.336	4275458.914	PRIMARIO
17	705612.122	4275560.487	PRIMARIO
18	705738.068	4275622.204	PRIMARIO
19	705814.731	4275551.616	PRIMARIO
20	705817.048	4275666.735	PRIMARIO
21	705927.043	4275709.624	PRIMARIO
22	706069.400	4275794.300	PRIMARIO
23	706135.929	4275880.064	PRIMARIO
24	706182,313	4277464,270	PRIMARIO
25	706129,704	4277711,53	PRIMARIO
26	706081.641	4277876.069	PRIMARIO
27	705998.617	4278003.824	PRIMARIO
28	705863.391	4278308.193	PRIMARIO
29	705826.509	4278389.184	PRIMARIO



LISTADO DE MOJONES, ETRS 89 HUSO 30			
30	705782.690	4278633.490	PRIMARIO
31	705731.137	4278755.465	PRIMARIO
32	705642.190	4278996.929	PRIMARIO
33	705676.407	4279013.125	PRIMARIO
34	705732.654	4278863.384	PRIMARIO
35	705796.983	4278711.708	PRIMARIO
36	705818.187	4278650.903	PRIMARIO
37	705849.151	4278458.307	PRIMARIO
38	705891.466	4278336.623	PRIMARIO
39	705962.413	4278167.017	PRIMARIO
40	706029.085	4278026.384	PRIMARIO
41	706108.589	4277904.560	PRIMARIO
42	706165,964	4277721,53	PRIMARIO
43	706203.469	4277585.405	PRIMARIO
44	706223.120	4277438.783	PRIMARIO
45	706238.331	4277343.684	PRIMARIO



LISTADO DE MOJONES, ETRS 89 HUSO 30			
46	706136.438	4275856.373	PRIMARIO
47	706014.518	4275705.063	PRIMARIO
48	705863.939	4275646.311	PRIMARIO
49	705898.786	4275603.831	PRIMARIO
50	705759.774	4275551.961	PRIMARIO
51	705736.151	4275576.710	PRIMARIO
52	705586.403	4275506.987	PRIMARIO
53	705487.495	4275466.217	PRIMARIO
54	705395.512	4275389.892	PRIMARIO
55	705343.731	4275325.481	PRIMARIO
56	705233.331	4275040.114	PRIMARIO
57	705188.264	4274921.034	PRIMARIO
58	704934.442	4274710.493	PRIMARIO
59	704810.422	4274532.246	PRIMARIO
60	704764.769	4274433.168	PRIMARIO
61	704726.101	4274247.254	PRIMARIO



LISTADO DE MOJONES, ETRS 89 HUSO 30			
62	704730.929	4274135.808	PRIMARIO
63	704688.652	4273932.446	PRIMARIO
64	704641.313	4273751.663	PRIMARIO
65	704650.299	4273606.401	PRIMARIO

• • •

